

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 812

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de octubre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

Propuesto por la firma Vásquez, Castillo, Melfi y Asociados, en representación de **Moisés Elías Caro Calderón**, para que se declare parcialmente, nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la liquidación de pago de 11 de marzo de 2006, expedida por el **Banco Nacional de Panamá**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
(promoción y sustentación)**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 19 de septiembre de 2007 (foja 30), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

El actor demanda la nulidad parcial, por ilegal, de la liquidación de 11 de marzo de 2006 mediante la cual el Banco Nacional de Panamá dedujo del bono de antigüedad por jubilación que recibió de dicha entidad bancaria, la suma de B/.763.73, en concepto de cuota obrero patronal, y B/.904.73, en concepto de impuesto sobre la renta.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que la misma

contraviene disposiciones legales referentes a los requisitos que este tipo de demandas deben cumplir para efectos de su viabilidad.

A fojas 1-2 del expediente judicial, reposa la copia autenticada de la liquidación de fecha 11 de marzo de 2006, cuya nulidad se demanda, en la cual no se observa constancia alguna que permita determinar la fecha en que la misma le fue notificada a Moisés Elías Caro Calderón, lo cual contraviene lo preceptuado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Del contenido de la resolución GG-78-2007 de 29 de marzo de 2007, cuya copia autenticada resulta visible a fojas 3 y 4 del expediente judicial, se tiene que el actor se notificó personalmente de la referida acta de liquidación el 17 de abril de 2006. No obstante, vale la pena resaltar, que la entidad demandada le acreditó los dineros producto de la aludida liquidación desde el 11 de abril de 2006, es decir, que desde esta fecha tuvo conocimiento del monto de la misma, la cual incluía el bono de antigüedad, por lo que resulta obvio que a partir de ese momento empezó a transcurrir el término de cinco (5) días hábiles con el que el demandante contaba para la interposición del recurso de reconsideración, al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la ley 38 de 2000.

En este orden de ideas debe observarse que Moisés Elías Caro Calderón, presentó reconsideración el 22 de marzo de 2007, de lo cual puede inferirse como lo indica la resolución GG-78-2007 que, el mismo se excedió en el término para interponer y formalizar el mencionado recurso. Ante tal

situación, la entidad resolvió no reconsiderar la solicitud presentada por extemporánea.

Con posterioridad, el señor Caro Calderón apela ante la Junta Directiva del Banco Nacional la decisión de su gerente general. No obstante este organismo con fundamento en la extemporaneidad del recurso de reconsideración presentado en primera instancia, determinó negar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la resolución GG-78-2007 de 29 de marzo de 2007 (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

El artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, indica que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos o éstos se hayan decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En el expediente bajo análisis, tal como se ha expuesto, los recursos de reconsideración y apelación no fueron interpuestos oportunamente en la vía gubernativa, razón por la que no puede señalarse que sobre tales recursos haya recaído decisión alguna que diera lugar al agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para que sea admitida la presente demanda.

Al pronunciarse en torno al cumplimiento de esta exigencia procesal como requisito esencial para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, ese Tribunal mediante fallo de 18 de septiembre de 2006 se pronunció en los siguientes términos:

“La firma López, López y Asociados, actuando en nombre y representación de SAMUEL QUINTERO DONADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CdeP 595 de 24 de enero de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones Pensión de Vejez de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Consta en la parte resolutive de la Resolución N° CdeP 595 de 24 de enero de 2001, que ‘El (la) interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones Económicas el de Apelación ante la Junta Directiva. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.’ (visible a foja 2 del expediente).

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en

efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

...

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

...

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma López, López y

Asociados, actuando en nombre y representación de SAMUEL QUINTERO DONADO.”

En virtud de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que ese Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción. En consecuencia, solicita respetuosamente se revoque la providencia de 19 de septiembre de 2007 (Cfr. foja 30) que admite la demanda, y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/1281/mcs